



**CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN
DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

RESOLUCIÓN 03/2005

El Consejo de Autorregulación, en uso de la atribución que le confiere el artículo 46 del Código de Autorregulación, y con el objeto de promover la transparencia y la debida información a los clientes de las compañías de seguros, y considerando especialmente:

1. Que en diversos medios de comunicación se han reproducido reclamos de clientes de bancos, respecto de la petición de antecedentes médicos para el otorgamiento de créditos. Estos antecedentes son requeridos por los bancos como parte de la exigencia que ellos mismos imponen a sus clientes de contar con seguro de desgravamen como condición para la obtención de un crédito. Específicamente se alude a la solicitud obligatoria de un examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana, señalándose que esta exigencia sería ilegal.
2. Que requerida sobre esta situación, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras emitió un comunicado oficial, de cuyo texto conviene tener presente los siguientes puntos:
 - a) Que en opinión de esa Superintendencia, "las instituciones pueden solicitar la contratación de seguros de vida especiales denominados de

desgravamen, los cuales tienen por objeto pagar el saldo de crédito al banco, en caso de fallecimiento del deudor.”

- b) Asimismo, se señala que “las condiciones para el otorgamiento de los seguros ya mencionados son establecidas por las compañías de seguros de vida que los otorgan, las que en algunos casos exigen exámenes de salud, en cumplimiento de la normativa que las regula, entre otros el artículo 573 del Código de Comercio, el que indica que la póliza debe expresar el estado de salud de la persona cuya vida se asegura.”
 - c) También se señala que “cabe indicar que las instituciones financieras pueden también otorgar productos bancarios sin solicitar la contratación de esos seguros. Cuando requieran protegerse del riesgo de vida de sus clientes, pueden solicitar otras garantías o resguardos, a fin de cubrir adecuadamente tales riesgos.”
3. Que a pesar de lo expuesto por la referida autoridad, se han formulado una serie de reclamos públicos respecto de las compañías de seguros, aludiendo a que la solicitud de exámenes para detectar el virus de inmunodeficiencia humana sería siempre improcedente.
 4. Que todos estos reclamos han puesto en duda ante la opinión pública la legitimidad y conveniencia de la solicitud de antecedentes médicos por parte de las compañías de seguros, como condición para el otorgamiento de pólizas de seguro de vida y de seguro de desgravamen.
 5. Que con el objeto de evitar confusiones en esta materia, y considerando que entre las buenas prácticas que el Consejo debe promover están “las acciones de educación a la comunidad y especialmente hacia los jóvenes, orientadas al conocimiento del concepto del seguro y a las obligaciones que de él emanan para las personas”, el Consejo ha resuelto abocarse de oficio a conocer de esta

materia e impartir a las compañías instrucciones que eviten la confusión del público y de sus clientes en este tema.

6. Que de los antecedentes expuestos en la sesión celebrada con esta fecha, y de la lectura de las normas legales y administrativas pertinentes, es posible concluir lo siguiente:

6.1. El contrato de seguro, según lo define el artículo 512 del Código de Comercio, “es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante retribución convenida, a indemnizar la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados”. Por su parte, el artículo 569 señala que “la vida de una persona puede ser asegurada por ella misma o por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación”.

De lo anterior se deduce que la contratación del seguro es voluntaria tanto para el asegurado como para el que toma el riesgo, en este caso, la compañía.

6.2. Dentro de los requisitos esenciales de toda póliza conforme al artículo 516, está “la enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos”, y, específicamente, “la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura”.

6.3. De lo anterior se desprende que tanto en el seguro de vida como en los seguros de desgravamen, el potencial asegurado tiene la obligación de proveer a la compañía aseguradora de la información exacta y completa

sobre su estado de salud, dentro de la cual cabe considerar obviamente el hecho de estar afectado por diversas enfermedades, *una de las cuales es* el virus de inmunodeficiencia humana.

- 6.4. Por su parte, el artículo 5º de la ley 19.779 dispone que “el examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario, debiendo constar por escrito el consentimiento del interesado o de su representante legal”.

De esta norma puede concluirse que las compañías de seguros pueden solicitar el referido examen como antecedente para la determinación del estado de salud de la persona que se asegura, pero será decisión voluntaria de ésta someterse a dicho examen. En caso de negativa, por lo tanto, la compañía queda en la libertad de celebrar o no el contrato con el asegurado o *de* modificar las condiciones económicas del mismo.

- 6.5. En el artículo 7º de la ley referida precedentemente, se establece que “No podrá condicionarse la contratación de trabajadores, tanto en el sector público como privado, ni la permanencia o renovación de sus empleos, ni su promoción, a los resultados del examen destinado a detectar la presencia del virus de inmunodeficiencia humana, como tampoco exigir para dichos fines la realización del mencionado examen.” De esta norma se desprende inequívocamente que el legislador estableció expresamente los casos en que el referido examen no podía ser considerado por una de las partes en la contratación de un bien o servicio, dejando fuera el caso de los contratos de seguro y reafirmando la plena vigencia de la necesidad de que los asegurados provean de información completa a la compañía aseguradora.

6.6. Para que el procedimiento de contratación de un seguro de vida o desgravamen, especialmente respecto a la obtención de la información necesaria para determinar el estado de salud del potencial asegurado, sea procedente y se enmarque dentro de los principios de transparencia y de respeto de las normas legales aplicables, las compañías de seguros, deberían cumplir con las siguientes normas:

- a) Las compañías deberán siempre informar a los clientes de seguros de vida y de desgravamen, la necesidad de que estos entreguen todos los antecedentes necesarios para [evaluar su estado de salud](#).
- b) Al requerir la referida información deberán informar por escrito a sus clientes que, en el caso de la enfermedad definida como “infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana”, la compañía tiene la facultad de solicitar la realización de un examen para detectar la referida enfermedad, pero que, conforme a la Ley N° 19.779, es decisión libre del potencial asegurado el practicarse el referido examen.
- c) La solicitud por parte de la compañía del examen referido, la decisión adoptada por el potencial asegurado al respecto y, en su caso, el resultado del examen, serán confidenciales. Las compañías deberán adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar la confidencialidad de esta información, especialmente los establecidos en la Ley 19.628, sobre protección de datos personales.

Ha resuelto instruir a las compañías de seguros adheridas al Código de Autorregulación lo siguiente:

- 1º Las compañías de seguros de vida que ofrezcan a sus clientes contratos de seguros de vida o contratos de seguro de desgravamen, al solicitar los antecedentes para determinar el estado de salud del potencial asegurado, deberán indicar por separado y en forma específica las circunstancias en que se podrá pedir la realización del examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana.
- 2º Si se solicitare, deberá informarse al potencial asegurado que conforme al artículo 5º de la ley 19.779, “el examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario, debiendo constar por escrito el consentimiento del interesado o de su representante legal”. En caso de negativa del asegurado a practicarse el examen, la compañía podrá desistirse de la contratación del seguro, o condicionarla a una tarifa diferente, la que en todo caso deberá ser informada al asegurado antes de que manifieste su decisión respecto de la realización del examen.
- 3º La solicitud por parte de la compañía del examen referido, la decisión adoptada por el potencial asegurado al respecto y, en su caso, el resultado del examen, serán confidenciales. Las compañías deberán adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar la confidencialidad de esta información, especialmente los establecidos en la Ley 19.628, sobre protección de datos personales.

Santiago, 20 de mayo de 2005.